

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la **DRA. MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 24314542** y la tarjeta de abogado (a) **No. 25815** no tiene sanciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 15 de julio de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso : VERBAL SUMARIO -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO -
Demandante : LIBARDO DE JESÚS MARTINEZ CORREA
C.C. Nro. 7.508.708
Demandados : BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 8600343137
Radicado : 17-042-4089-001-2022-00083-00
Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 395

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **INADMITIDO**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley /.../:

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Allegue Certificado General de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

2. Informe si en el Municipio de Anserma, Caldas, existe Agencia o Sucursal del BANCO DAVIVIENDA S.A. **con representación judicial**, para lo cual se deberá allegar el respectivo Certificado de Existencia y Representación bien sea de la Agencia o de la Sucursal.

3. Informe las razones por las cuales la presente demanda solo la presenta uno de los copropietarios del predio objeto del proceso y no la otra copropietaria señora **MARÍA IRENE MORALES OSPINA**.

4. Integrar el litis consorcio necesario con la otra copropietaria del predio con **FMI Nro. 103-23542**, es decir con la señora **MARÍA IRENE MORALES OSPINA**, para lo cual se deberá allegar su dirección y canal digital para efectos de notificaciones.

5. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demandas y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada con la demanda es improcedente, dado que no es factible embargar un bien inmueble del cual ya se es propietario, además dicha medida no se encuentra en las medidas consagradas en el Art. 590 del CGP para los procesos declarativos y tampoco se puede catalogarla como una de carácter innominado.

6. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO-**, promovida por el señor **LIBARDO DE JESÚS MARTINEZ CORREA C.C. Nro. 7.508.708** y en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la **DRA. MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 24314542** y la tarjeta de abogado (a) **No. 25815**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 102 fijado el 18 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d883f6f49f7db9e5591488341449d53a258d579ecef7dcddfb0abb96d51627e**

Documento generado en 15/07/2022 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>